



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 272/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 19/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, la 04 Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, dictó proveído a través del cual, tuvo por recibido el oficio DJ/530/18, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de la entidad federativa referida, de fecha cinco de mayo del año en curso, a través de cual informó que el día dos anterior, el partido político MORENA presentó escrito de denuncia al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, refiriendo que cuenta con la calidad de candidato a Diputado Federal de representación proporcional por el Partido Encuentro Social. Una vez analizado el contenido del escrito señalado, la autoridad administrativa electoral local, se declaró incompetente, y remitió los documentos originales y anexos a la Junta local. En su escrito de denuncia, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retirara la propaganda electoral que de manera indebida promocionaba al aquí recurrente. Asimismo, solicitó bajo la figura de la tutela preventiva, que en lo futuro, el sujeto denunciado se abstuviera de usar la imagen y nombre del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y en consecuencia, se retire la propaganda electoral materia de la queja, porque el Partido Encuentro Social, no forma parte de la coalición parcial en la elección de miembros de Ayuntamientos en el proceso local 2017 – 2018, en los municipios de Benito Juárez y Solidaridad. El cinco de junio posterior, la autoridad responsable determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada como se cita a continuación: *“En términos del numeral 3 del artículo 40 del Reglamento, se determina la suspensión inmediata de los hechos materia de las medidas cautelares y al efecto, se le otorga un plazo a Gregorio Sánchez Martínez y al Partido Encuentro Social por conducto de su Presidente Directivo Estatal, para que en el término no mayor a 48 horas, proceda al retiro de la propaganda denunciada y descrita en el cuerpo del presente.”* El acuerdo referido, le fue notificado personalmente al aquí recurrente a través de su representante el día seis de junio del año en curso a las once horas con quince minutos, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en el cuaderno accesorio único del recurso de mérito. Inconforme con lo anterior, el ocho siguiente, el

recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

La Sala Superior afirma que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento. A Gregorio Sánchez Martínez le fue notificado mediante cédula de notificación personal a las once horas con quince minutos del miércoles seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para recurrir inició desde ese momento y concluyó a la misma hora del viernes ocho de junio siguiente. El actor presentó su escrito de impugnación a las veinte horas con siete minutos del viernes ocho de junio. El recurso es extemporáneo, pues se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas aludido.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.